



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Nº INTERNO: O-1423
RADICADO: 11001-3335-012-2014-00509-00
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO RENDON GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DEL
EJÉRCITO NACIONAL

ACTA Nº 0251- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. primero de agosto de 2017 siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su profesional SALA TREINTA Y CINCO constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin.

En aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, se adelantó de manera conjunta la audiencia por cuanto otros procesos comparten similares supuestos fácticos y normativos.

INTERVINIENTES

Parte Demandante. No asiste a la audiencia. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DIAS PARA QUE PRESENTE CORRESPONDIENTE EXCUSA. So pena de imponer multa conforme al artículo 180 del CPACA.

Entidad Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución allegada a la audiencia

Litis consorcio cuasi necesario. Asiste la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Dra. Sonia Yolanda Lozano Reina a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.

Ministerio Público: Asiste la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Paula Andrea Girón Uribe identificada con C.C. 44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de Agente del Ministerio Público –

PRESENTACION DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso**
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas**
- 3. Fijación del Litigio**
- 4. Conciliación**
- 5. Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)**
- 6. Decreto de Pruebas**
- 7. Alegatos de Conclusión**
- 8. Fallo**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

*Se concede la palabra a **los apoderados de las partes**, para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.*

Las partes manifiestan no observar ningún causal que invalide lo actuado.

En audiencia inicial de 1 de diciembre de 2016, la procuradora 193 Judicial I en la etapa de saneamiento solicitó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como entidad pagadora. Consecuentemente, el despacho vinculó a esta caja como Litisconsorte cuasinecesario, a quien se le notificó

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

*De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**.*

Examinado el escrito de contestación, se advierte que fueron formuladas: “Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad” (fl.65) y “Caducidad de la acción” (fl.67)

1. De la inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad — conciliación extrajudicial—.

El artículo 161 del CPACA —numeral 1—, señala como requisito de procedibilidad en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho el trámite de la conciliación extrajudicial, siempre y cuando no se discutan derechos irrenunciables

e imprescriptibles, como por ejemplo los asuntos de naturaleza pensional; en el presente asunto dado que la inclusión de tiempos dobles eventualmente afectaría el porcentaje de la asignación de retiro, se encuentra dentro de aquellos casos que no son conciliables de acuerdo con la naturaleza del derecho en discusión, por lo tanto, se declara no probada la excepción propuesta.

2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la excepción, advierte el despacho que el numeral 1, literal C del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando la demanda se dirija **contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, esta podrá presentarse en cualquier tiempo**. En el caso sub examine la demanda fue instaurada en procura de la modificación de la hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles, los cuales, en el evento de prosperar las pretensiones, necesariamente afectan el porcentaje en que fue reconocida la asignación de retiro que paga CREMIL, de ahí que el derecho en litigio involucra una prestación periódica. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Conforme con la Hoja de Servicios No 1063 de 18 de noviembre de 1992, el señor PEDRO EMILIO RENDON GOMEZ acredita un total de 31 años, 5 meses y 9 días. (Ver datos en la R 2126 de 1992)
- A través de la Resolución No. 2126 del 15 de diciembre de 1992, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al actor en su calidad de Suboficial (r) del Ejército Nacional, la asignación de retiro en cuantía del 95% del sueldo en actividad, efectiva a partir del 15 de enero de 1993 (fl.9)
- Mediante escrito del 20 de junio de 2013, el accionante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando la corrección de la hoja de servicios con la inclusión de 14 años y 22 días durante los cuales el País se encontraba en estado de sitio, y que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 se deben como tiempos dobles (fl.4-6)

- Con el Oficio No. 2013 5620 6508 51 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del 29 de julio de 2013, proferido por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, se negó el reconocimiento de los tiempos dobles reclamados por el demandante (fls. 2 a 3).

En el presente asunto el **litigio** se contrae en demostrar si el demandante acredita los requisitos para que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados durante la vigencia de los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976, y 1038 de 1984 que declararon el Estado de Sitio en el territorio nacional.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sobre parámetros conciliatorios para el sub iudice, al respecto manifiesta el abogado que NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y se abstiene de proponer formula alguna, por lo que se declara fallida la oportunidad de conciliar.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación y que son las que obran en el expediente.

Parte demandante. En cuanto a la solicitud de tener como prueba la jurisprudencia relacionada a folio 37 de la demanda; se precisa que las decisiones de los altos tribunales constituyen un criterio auxiliar y en algunos casos un precedente; una vez publicadas se asimilan a un hecho notorio que no requiere incorporarse físicamente al expediente, razones por las cuales no se decretará la prueba solicitada. Ahora bien en razón a que no existen más pruebas por practicar dentro de los procesos bajo estudio, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

¹ Artículo 180 Numeral 8º, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió traslado de alegatos de conclusión

Parte demandante: *Instante 15:10:00 a 25:03:00*

Entidad demandada: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito: instante 27:00:00 a 28:35:00*

Litis consorcio cuasi necesario: *Caja de retiro de las Fuerzas Militares. Instante 28:40:00 a 30:33:00*

Ministerio Público: *Instante 30:40:00 a 33:22:00*

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Estudiados los argumentos presentados en la demanda y la contestación junto con las pruebas allegadas, el Depacho determina que el problema jurídico consiste en establecer si la declaración de Estado de Sitio (perturbación del orden público) señalada en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, implica el reconocimiento de tiempo doble para todos los miembros de las Fuerzas Militares, o solamente para aquellos uniformados que prestaron el servicio en zonas determinadas por el Gobierno Nacional mediante Consejo de Ministros.

2. TESIS DEL DESPACHO

Las pretensiones de la demanda no alcanzan vocación de prosperidad, como quiera que la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Concejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. De los tiempos dobles en el régimen prestacional de las Fuerzas Militares.

La figura de reconocimiento de tiempos dobles, consiste en la ficción de computar de forma doble el servicio prestado en estado de sitio, guerra internacional o conmoción interior, puesto que no se trata de un tiempo materialmente prestado, sino que se reconoce como un beneficio para efectos prestacionales, siendo necesario para su reconocimiento demostrar que se han reunido los requisitos exigidos.

El Decreto 3071 de 1968 “Por el cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, contemplaba en su artículo 158, la posibilidad de computar como tiempos dobles, el tiempo de servicio prestado en guerra internacional o conmoción interior, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 158. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.” (Resalta la Sala)

Tal disposición, se mantuvo con la expedición del Decreto 2337 de 1971, el cual estableció:

“ARTÍCULO 181. TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo - doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.” (Resalta la Sala)

A partir de la entrada en vigencia de los Decretos 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, se contempló el reconocimiento de los tiempos dobles de que trata el Decreto 2337 de 1971, para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales que se encuentren favorecidos con los mismos, a excepción del personal civil.

Conforme la normatividad transcrita, el reconocimiento de tiempos dobles a los uniformados de las Fuerzas Militares, por servicios prestados durante conmoción interior o guerra exterior, requiere el cumplimiento previo de varios requisitos a saber:

- a) Decreto que establezca el inicio del estado de sitio,
- b) Decreto que declare restablecido el orden, y

- **c) El establecimiento de las zonas cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público.**

La exigencia de tales requisitos ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado², sobre la materia, como se pasa a ver a continuación.

Así pues, en sentencia del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, actor *Luis Carlos Osorio Ramírez*, demandado *Ministerio de Defensa Nacional*, Radicado No. 1548-10:

“De la normatividad antes transcrita se puede inferir que ninguna de las disposiciones aplicables reconocen directamente los tiempos dobles, y que sólo habrá lugar a computar como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público en las zonas que expresamente determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen la medida.

De tal suerte que para tener derecho a los tiempos dobles, se debe acreditar: a)-. Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y b)-. Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales; por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo.

Déjase claro que el simple hecho de que se haya decretado el estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, en cuanto es al Gobierno Nacional a quien le corresponde determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y es quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa ello que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público. Sin embargo, es posible que en algunos casos sí se cumplan las formalidades, pero se hace necesario precisar el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protege o no respecto del presunto derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado, en sentencia de 9 de octubre de 2014³

Estas medidas no resultan ser discriminatorias porque era al Gobierno Nacional a quien le correspondía establecer en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello es él quien debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.

Aceptar la argumentación del petente, según la cual el derecho al reconocimiento del beneficio consagrado en el Decreto 2131 de 1976 surge automáticamente con la declaratoria del estado de sitio, equivaldría a sostener que cada vez que se declarara el estado de sitio o de guerra

² Sentencia proferida el 26 de junio de 2008, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2003-00172-01(1056-03); Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009, por la Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01(10024-05); Sentencia proferida el 8 de agosto de 2011, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2006-00113-00(1795-06).

³ CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA. . SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. . Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). Actor: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL..

exterior, todos los miembros de la Fuerza Pública fueran merecedores de dicho beneficio, lo cual contradice el carácter excepcional del mismo y desconoce la competencia del Gobierno Nacional para fijar las zonas del país que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de tiempos dobles, situación que podría generar el reconocimiento indiscriminado de beneficios laborales si se tiene en cuenta que no son todos los miembros de la Fuerza Pública que laboraron bajo un estado de sitio, los que merecieron el cómputo doble del servicio prestado, sino únicamente aquellos que estuvieron en zonas del territorio nacional donde efectivamente se presentaron alteraciones significativas del orden público.

(..)

Finalmente, conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas respondía a las políticas salariales y prestacionales del legislador y del gobierno de turno, quienes gozaron de autonomía para definir cuáles serían los beneficiarios de tal prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones político, sociales y económicas por las que atravesaba el país en esa época y por ello no puede pretenderse que siempre que se haya acudido a la declaratoria de estado de sitio, dicha situación conllevara per se el reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios aunque no fueran oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía o que aun siéndolo no acreditaban en debida forma todos y cada uno de los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia del alto Tribunal de lo contencioso administrativo han previsto para dichos efectos.

Estos criterios han sido acogidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las más recientes decisiones publicadas sobre el tema⁴

En conclusión, la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Concejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida.

3.2. Caso concreto.

Se solicita la corrección de la hoja de servicios del demandante PEDRO EMILIO RENDON GÓMEZ, adicionando 14 años y 24 días como resultado de reconocer tiempos dobles conforme lo dispuso los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, y consecuentemente, se le paguen o compensen los días no incluidos.

El actor prestó sus servicios como Suboficial del Ejército Nacional (último grado sargento Mayor). Ingresó a la institución en el año 1960⁵, y se retiró el 14 de enero de 1993⁶

De acuerdo con el cuadro obrante a folio 17, la parte demandante sostiene que el actor se encontraba en el servicio durante la vigencia de los decretos que declararon el estado de sitio, a saber:

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "D". AUDIENCIA INICIAL CON FALLO. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS DOBLES. . En Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Ver hecho primero de la demanda (fl.18)

⁶ Ver resolución 2126 de 15 de diciembre de 1992 (fl.8)

Decreto	Estado de Sitio	Tiempo que reclama
D.1249 de 1975	Desde el 26 de junio de 1975 al 22 de julio de 1976	1 año y 26 días
D.2131 de 1976	Desde el 7 de octubre de 1976 al 4 de julio de 1982	5 años 8 meses 26 días
D. 1038 de 1982	Desde el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991	7 años 3 meses 2 días
TOTAL		14 años y 24 días

Sin embargo, no acredita prueba que se encontrase en un lugar establecido por el Consejo de Ministros y el Gobierno Nacional como afectado por las situaciones de orden público que motivaron la declaratoria de Estado de Sitio o Conmoción Interior.

Así las cosas, conforme a la normatividad y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se deben negar las pretensiones por no acreditarse el presupuesto de "el desempeño en un lugar establecido por el Gobierno Nacional cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público" comoquiera que como se ha indicado en párrafos anteriores, la simple declaratoria de estado de sitio, no implicaba la afectación total del territorio nacional.

Finalmente argumenta la parte actora, que en vigencia de la Constitución de 1986, el artículo 59 prohibía la injerencia del Ministerio en asuntos de otro; y que por tanto el Gobierno no podía "usurpar" la independencia administrativa para condicionar el pago de tiempos dobles a un concepto del Consejo de Ministros relativo a la zona del territorio nacional afectada por la perturbación del orden público.

Para resolver, es preciso partir del artículo 59, de la Constitución Política de 1986, que preceptuó durante su vigencia:

Artículo 59.- El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Del estudio de la norma constitucional, se observa que el poder ejecutivo se ejerció durante la vigencia de la Constitución de 1986 "con la indispensable cooperación de los Ministros", de manera que no se encuentra en su texto la prohibición que alude la parte demandante.

Por su parte el H. Consejo de Estado⁷, se pronunció frente a un argumento similar donde se planteaba que el concepto del consejo de ministros no era requisito para

⁷ CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA. . SUBSECCION "B". . Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. . Bogotá. D.C.. nueve (09) de octubre de

el reconocimiento del tiempo doble, y al analizar la constitucionalidad de la norma, el máximo tribunal señaló:

Por otra parte, carece de sustento el argumento del actor al afirmar que de acuerdo con la sentencia C-917 de 1999 el concepto del consejo de ministros no era requisito para el reconocimiento del tiempo doble, toda vez que ello no se desprende de tal pronunciamiento. En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional se inhibió para proferir sentencia de mérito en relación con los fragmentos acusados de los artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971 al considerar que los mismos no se encontraban produciendo efectos por tratarse de facultades extraordinarias del Ejecutivo durante el Estado de Sitio, asumidas al amparo del antiguo artículo 121 de la Constitución.

En aquella oportunidad precisó la Corte que la facultad gubernamental para fijar ciertas zonas durante la vigencia del Estado de Sitio, en las que tuviera aplicación el reconocimiento aludido obedeció al ejercicio de facultades extraordinarias del Ejecutivo que sólo pudieron ser ejercidas dentro del marco del Estado de Sitio bajo el amparo de la anterior Constitución.

Concluyó el Consejo de Estado que tales decretos⁸ fueron expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias del ejecutivo durante estado de Sitio, asumidas al amparo del artículo 121 de la Constitución de 1886.

Así las cosas, como quiera que no prosperaron ninguno de los cargos propuestos, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, se impone negar las pretensiones de la demanda.

3.3. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

dos mil eatoree (2014).. . Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). . Actor: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO. . Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL..

⁸ artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y con el propósito de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba obtener la modificación de la hoja de servicios por tiempos dobles.*
- *No prosperaron ninguna de las excepciones interpuestas*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *La Jurisprudencia del Consejo de Estado donde se explica la procedencia y requisitos para el reconocimiento de tiempos dobles a los miembros de las Fuerzas Militares ha sido consistente en señalar que la declaratoria por sí sola no otorga el derecho.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, y se le ordenará pagar a la demandada la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá pagar el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias

⁹ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1*

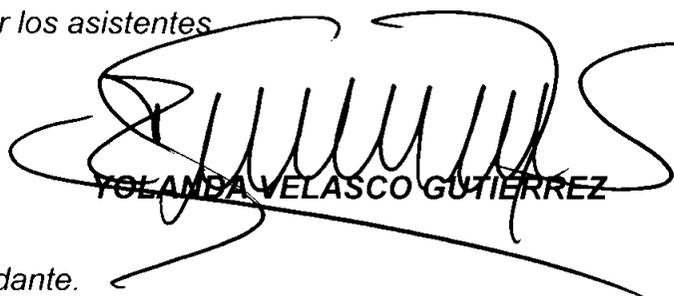
en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes

La Juez



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

La Parte Demandante.

DR. CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA

Nación – Ministerio de Defensa
Ejército Nacional.

DR. PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE

Litis consorcio cuasi necesario
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

SONIA YOLANDA LOZANO REINA

Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos

DRA. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Profesional Universitario



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO